Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
S/C

Versión Taquigráfica N° 1948 de 2013

CÓDIGO PENAL

Aprobación

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 13 de noviembre de 2013

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Aníbal Pereyra.

MIEMBROS: Señores Representantes Gustavo Borsari Brenna, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Felipe Michelini, Jorge Orrico, Daisy Tourné y Daoiz Uriarte Araújo.

SEÑOR PRESIDENTE (Aníbal Pereyra).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión está considerando la reforma del Código Penal. Se habían desglosado cincuenta artículos.

En discusión el artículo 186.

SEÑOR ORRICO.- Considero que hay que modificar el artículo tal cual ha sido propuesto por la comisión redactora.

En el numeral 1, "Atentado contra la integridad del territorio nacional, la independencia o la unidad del Estado", se establece la fórmula "el que" en lugar de "el ciudadano que", lo cual considero correcto. Entiendo que la mención al ciudadano confunde, restringe y, en realidad, no importa si el individuo es o no ciudadano a efectos de la conducta que se va a describir.

Sí me importa que se sustituya la expresión "actos directos" por "actos idóneos". La expresión "acto directo" es un error de traducción que tuvo el codificador de 1934. Lo que decía el Código Rocco era "fatto diretto", que en italiano significa "hecho dirigido", pero que el codificador tradujo como "acto directo". Si bien ello pudo haber causado algún problema, la expresión "acto directo" está absolutamente conceptualizada por toda la doctrina y la jurisprudencia nacional, y no provoca ningún problema. Cuando vinieron Bayardo, Reta, Carballa y Grezzi a opinar sobre el proyecto de lo que luego fue la tristemente célebre Ley de Seguridad del Estado, dijeron que acto directo es la acción u omisión causalmente idónea y subjetivamente orientada hacia el fin que se persigue. Salvagno Campos dice que los actos directos deben estar concretamente destinados al fin propuesto por la figura delictiva en una relación de causa- efecto, deben usar un medio idóneo y deben ser

un acto intrínsecamente ilícito. Podemos seguir citando gente que habló del concepto de acto directo, incluido el doctor Cairoli en su curso de Derecho Penal. De manera que ese concepto no causa ningún problema, por lo que soy partidario de dejarlo. Además, considero que el concepto de "acto directo" es mejor que el de "acto idóneo"; la idoneidad es una nota característica del acto directo.

Por otra parte, se suprime el numeral 5 del artículo 132, "Sabotaje de construcciones y pertrechos de guerra". Reconozco no entender mucho del tema de fondo, pero da la impresión de que esta figura no está comprendida en otros artículos del Código. La comisión redactora señala que los actos de sabotaje a que refiere esta disposición pueden quedar comprendidos por las actividades estragantes y de daño, pudiendo ser reguladas como una agravante especial del delito de daño. El problema es que, en el proyecto que tenemos, esta agravante no figura en el delito de daño. Además, me parece que esa solución no es correcta porque el objeto de la tutela jurídica del delito de daño es muy distinto al de este tipo de delitos. Aquí estamos hablando de delitos contra la patria -así se llaman-, que son contra el Estado, mientras que en el delito de daño hablamos de un delito contra las propiedades particulares.

De manera que yo sería partidario de que quedara ese delito de sabotaje de construcciones y pertrechos de guerra. Una cosa es el delito de daño en una puerta, una ventana o un automóvil, y otra es el que comete un ciudadano en connivencia con un Gobierno extranjero, o con el objeto de secundar sus planes. ¡Es muy distinto! Estas características indican que se trata de un individuo que en una situación de guerra se pone en connivencia con otro, o tiene interés en que la guerra la gane el otro y destruye un avión, por ejemplo. En este caso, se trata de objetivos militares, que tienen poco que ver con el delito de daño. Ojalá que nunca se tenga que aplicar esto, pero si vamos a legislar sobre este tipo de cosas, hay que proceder de esta manera.

Sí sustituiría la expresión "el ciudadano que" por "el que", porque este delito lo puede cometer cualquiera.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Coincido con el señor Diputado Orrico. Me parece que los cambios efectuados adecuan la redacción a la actualidad; "actos idóneos dirigidos a someter todo o parte del territorio nacional" traduce con mayor rigor los actos que serán penados.

Compartimos sustituir la expresión "el que" en lugar de "el ciudadano que"; en el mundo de hoy, tan globalizado, incluir a los nacionales y a los extranjeros se adecua más a lo que podría traducirse en un ataque o un atentado contra la integridad del territorio nacional.

SEÑOR MICHELINI.- Coincido con lo expresado por el señor Diputado Orrico, pero habría que cambiar el "nomen juris", "Delitos contra la Patria". Delitos contra la patria puede cometer solamente quien tenga un "affectio societatis". El objetivo puede ser el mismo -ejecutar actos directos para someter todo o parte del territorio nacional a la soberanía de un Gobierno extranjero, con el fin de menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado-, pero da la impresión de que si uno no es ciudadano y no tiene ningún tipo de relación con el Estado al que se está defendiendo a través de su capacidad punitiva, el "nomen juris" del delito debería ser otro.

Creo que el hecho de ser ciudadano debería ser por lo menos una agravante. Evidentemente, no es lo mismo aquel que no tiene ningún vínculo con el Estado -por ejemplo, un brasileño o un argentino que vive en la frontera-, que no tiene ninguno de los derechos, deberes y obligaciones que establece la Constitución de la República, que aquel que es ciudadano y sí los tiene.

Comparto las observaciones del señor Diputado Orrico, en particular las que hace el doctor Diego Silva Forné en su obra "La reforma penal", que señala algunos errores conceptuales en la exposición de motivos.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Estoy de acuerdo en mantener la expresión "actos directos" en lugar del propuesto "actos idóneos", aunque se podría haber establecido "hechos dirigidos a", como nos propone la doctrina.

También estamos de acuerdo con la modificación propuesta de que en lugar de "el ciudadano que" se establezca "el que", de forma indeterminada.

SEÑOR ORRICO.- No había llegado a la conclusión del señor Diputado Michelini, pero es verdad que el hecho de ser ciudadano debería ser una agravante especial. Creo que debería haber un inciso final que estableciera: "Constituye agravante especial el hecho de que el delito sea cometido por un ciudadano de la República". Es cierto que la calidad de ciudadano asimila esto a lo que podríamos llamar la traición. Esa característica me parece que tiene que pesar en el momento de dosificar la pena.

SEÑOR URIARTE.- Comparto las modificaciones planteadas.

Con respecto al "nomen juris", para dar coherencia al proyecto debería ser "Integridad e independencia del Estado" porque quien no es ciudadano -y, por lo tanto, no tiene un vínculo con la patria-, tiene claro que ese es un atentado contra el Estado.

SEÑOR ORRICO.- En la medida en que lo puede cometer cualquiera, puede ser un delito contra la República, no contra la patria. En el sistema actual, este delito solamente lo puede cometer un ciudadano. Si un argentino, un brasileño o un belga realiza alguna de estas acciones, tendrá que ser acusado de otro delito porque el sujeto activo de este es un ciudadano. Si un alemán que está viviendo aquí se pone en connivencia con otro Estado con el que estamos en guerra, no puede ser imputado de este delito.

Dada la amplitud del sujeto activo -puede ser cualquiera-, se pone una agravante. Pero el delito no es contra la patria, sino contra la república.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Los conceptos de república, patria y país son diferentes. La república es un sistema de gobierno.

Yo me inclinaría más por cambiar patria por país: delitos contra el país.

SEÑOR ORRICO.- No me gusta el título "delitos contra el país". Yo creo que la palabra república nos abarca, y nos da un sello; quiero creer que nadie está pensando en que un día vamos a cometer un delito contra la monarquía. En un país cuya Constitución dice que se adopta la forma republicana de gobierno, me parece bien que se diga que se tratan delitos contra la república.

Me parece que la expresión país es más sociológica que jurídica. Tampoco el concepto de nación es pacífico. Muchos consideran que nación no incluye territorio; siempre se habló de la nación judía, y no tenían territorio.

Por lo tanto, me inclino porque el "nomen juris" sea "Delitos contra la República".

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Si bien el artículo 1º de la Constitución establece: "La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio", en el artículo 4º dice: "La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará". De manera que en los primeros artículos de la Constitución tenemos los dos conceptos.

SEÑOR URIARTE.- Hay que tener en cuenta que en el "nomen juris" del artículo 187 se habla de república. Desde mi punto de vista, quedaría coherente que en todo ese capítulo se hiciera referencia a la república.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con las modificaciones planteadas, los "nomen juris" del título y capítulo y el artículo 187 quedarían redactados de la siguiente manera: "TÍTULO VI- DE LOS DELITOS CONTRA LA SOBERANÍA DEL ESTADO- CAPÍTULO I- DELITOS CONTRA LA REPÚBLICA- Artículo 186.- (Delitos contra la República). Será castigado con diez a treinta años de penitenciaría, y de dos a diez años de inhabilitación absoluta:- 1. (Atentado contra la integridad del territorio nacional, la independencia o la unidad del Estado). El que ejecutare actos directos dirigidos a someter todo o parte del territorio nacional, a la soberanía de un Estado extranjero, así como menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado.- 2. (Servicios militares o políticos prestados a

un Estado extranjero, en guerra con el Uruguay). El que tomare las armas, prestare cualquier tipo de ayuda, vinculación o servicios de carácter militar o político a un Estado extranjero en guerra con el país.- 3. (Revelación de secretos). El que revelare secretos concernientes a la seguridad del Estado; así como el que facilitare su conocimiento.- 4. (Inteligencia con el extranjero con fines de guerra). El que realizare actos de inteligencia con un Estado extranjero, con el fin de promover la guerra o actos de hostilidad contra el país.- 5. (Sabotaje de construcciones y pertrechos de guerra). El que, en connivencia con un Gobierno extranjero, o con el objeto de secundar sus planes, destruyere o inutilizare naves, aeroplanos, puertos, vías férreas, fortalezas, arsenales, o pertrechos de guerra destinados a la defensa del Estado.- 6. (Atentado contra la Constitución). El que, por medios ilícitos, realizare actos directos para cambiar la Constitución o la forma de Gobierno.- Constituye agravante especial el hecho de que el delito sea cometido por un ciudadano de la República".

Se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 187.

SEÑOR ORRICO.- Este corresponde al artículo 133 del Código Penal vigente; de cinco numerales, quedó solo uno: "El que sin la debida autorización, realizare actos capaces de exponer al país al peligro de una guerra o de sufrir sus represalias [...]" y establece la pena.

En numeral 2 del artículo 133 de la ley vigente establece: "(Infidelidad a un mandato político en asuntos de carácter nacional). El ciudadano, encargado por el Gobierno de la República, de tratar asuntos de Estado con un Gobierno extranjero, que se sustrajere al mandato, en forma de comprometer los intereses públicos". La comisión redactora propone derogarlo por considerar que es una modalidad de desacato. Sin embargo, cuando uno analiza la figura de desacato, se da cuenta de que el bien jurídico tutelado no es el mismo: en el caso de desacato, es la ofensa a la autoridad pública; el artículo 256 del proyecto establece: "Se comete desacato, menoscabando la autoridad de los funcionarios, por medio de la desobediencia abierta a sus mandatos. [...]". Esto es bien diferente a un acto capaz de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias. Además, tiene una característica especial: no tiene por qué hacerlo públicamente, no tiene por qué haber desobediencia abierta, conocida por todos; ocurrió en una ocasión que se mandató a un ciudadano que ejercía nuestra representación en la OEA a que se abstuviera en una votación, pero votó a favor de una de las posiciones que allí se plantearon, y eso no tiene nada que ver con un desacato. Por lo tanto, considero que debería quedar el numeral 2.

La comisión redactora también propone derogar los numerales 3 y 4 por entender que las conductas están comprendidas en el numeral 2 del artículo 186, que establece: "(Servicios militares o políticos prestados a un Estado extranjero, en guerra con el Uruguay). El que tomare las armas, prestare cualquier tipo de ayuda, vinculación o servicios de carácter militar o político a un Estado extranjero en guerra con el país". Sin embargo, el numeral 3 del artículo 133 establece: "[...] El ciudadano que, fuera del caso previsto en el numeral segundo del artículo precedente suministrase, en tiempo de guerra, a un Estado enemigo, cualquier género de provisiones". Da la impresión de que este es un delito residual: las figuras que no encajan en los verbos que están en el artículo 132 vigente, se incluyen en el artículo 133. Se trata de aquel que facilita un mapa, la llegada, alimentos -dolosamente, y no porque le ocuparon el campo y le faenaron el ganado para alimentar el ejército, lo cual no es delito-, cosas que pueden no estar comprendidas en el artículo anterior. Por tanto, me parece que no es correcto retirar esto.

El numeral 4 del artículo 133 vigente establece: "[...] El ciudadano que, en tiempo de guerra, comerciara con el Estado enemigo, o tomare participación en sus empréstitos". No hay explicación razonable de por qué se quita este numeral. El comentario de la comisión redactora señala que no parece necesario el castigo; en todo caso, podrá ser evaluado por el Juez en la figura respectiva al momento de imponer la pena, y conforme al eventual perjuicio sufrido por el país. No sé por qué hay que dejar esto al arbitrio de un Juez. La situación es de un país que está en guerra, y se descubre a un ciudadano que está comerciando con el enemigo.

Por otra parte, no sé si la palabra "empréstito" se adapta a la nueva nomenclatura en términos económicos.

No veo que haya ningún otro delito en el Código que sustituya estas conductas.

Tampoco creo que se pueda eliminar el numeral 5. La violación de tregua o armisticio es muy grave: es inadmisible que un ciudadano, por las suyas, viole un armisticio y empiece a los balazos con el que hasta ese momento era enemigo, comprometiendo todas las conversaciones de paz.

Estos delitos no me gustan nada -además, debo decir que me corre un frío por la nuca porque me recuerda cosas muy tristes-, pero tenemos que encararlos. No es diciendo: "Estamos en democracia; esto no va a pasar nunca". ¡Ojalá que no pase nunca más! Pero me parece que las conductas deben estar previstas. Por lo tanto, propongo que esto quede como está; quizás los colegas puedan pensar en redacciones alternativas. A mí no se me ocurren; reconozco que no manejo en absoluto los términos relativos a la guerra. Por otra parte, me desagrada mucho leer esto, y me complica afectivamente.

SEÑOR MICHELINI.- En principio, coincido con las observaciones del señor Diputado Orrico.

Me inclinaría por mantener el artículo 133 vigente, con la modificación de sustituir "el ciudadano que" por "el que". De esa forma, habría una concordancia con todo el articulado del capítulo. Como el "nomen juris" del numeral 1 del artículo 133 refiere a la República, es acorde al "nomen juris" del capítulo.

Creo que hay que mantener los cinco numerales del artículo 133 actual, que fueron reincorporados al Código Penal actual por la Ley Nº 15.737, que suprimió las modificaciones de la Ley Nº 14.068 de julio de 1972.

La única peculiaridad es con relación al actual artículo 135, que establece: "(Delitos cometidos contra un Estado aliado). Cuando alguno de estos delitos fuere cometido contra un Estado aliado de la República, la pena podrá ser reducida hasta un tercio de la fijada por la ley". Me parece que esto es correcto para los numerales 2 a 5 del actual artículo 133, y para el artículo 134, pero no para el numeral 1 del artículo 133: si se levantan tropas contra un gobierno extranjero, y este es aliado, el perjuicio es mucho mayor; no debería haber reducción de pena. Sugeriría, entonces, que se modificara la redacción del artículo 135, agregando que se excluye al numeral 1 del actual artículo 133.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Estoy de acuerdo con lo expresado por el señor Diputado Orrico. Habría que mantener los artículos actuales, haciendo algún retoque a la terminología.

SEÑOR URIARTE.- Estoy de acuerdo con lo planteado por los Diputados Orrico y Michelini.

Sugiero agregar al final del numeral 3: "exceptuando aquellas de carácter humanitario". Sin duda, la redacción vigente responde a otra época, en la que en la guerra todo valía, que no es la situación actual. Por ejemplo, en una ciudad sitiada uno asume la responsabilidad de abastecerla o permitir el abastecimiento para la población civil. Creo que eso es fundamental porque hay que preservar el cumplimiento de las normas de derecho humanitario.

SEÑOR ORRICO.- Sugiero agregar: "excepto las efectuadas en cumplimiento de las normas de derecho humanitario obligatorias para la República".

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo expresado, el artículo 187 quedaría redactado de la siguiente manera: "Será castigado con seis a veinte años de penitenciaría y dos a ocho de inhabilitación absoluta:- 1. (Actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias) El que, sin la autorización del Gobierno, levantare tropas contra un Gobierno extranjero, o ejercitase otros actos susceptibles, por su naturaleza, de exponer a la República al peligro de una guerra, o de sufrir represalias.- 2. (Infidelidad a un mandato político en asuntos de carácter nacional). El que, encargado por el Gobierno de la República, de tratar asuntos de Estado con un Gobierno extranjero, que se sustrajere al mandato, en forma de comprometer los intereses públicos.- 3. (Suministro de provisiones a un Estado enemigo en tiempo de guerra). El que, fuera del caso previsto en el numeral segundo del artículo 186, suministrase, en tiempo de guerra, a un Estado enemigo, cualquier género de provisiones, excepto las efectuadas en cumplimiento de las normas de derecho humanitario obligatorias para la República.- 4. (Comercio con el enemigo y participación en sus empréstitos). El que, en tiempo de guerra, comerciara con el Estado enemigo, o tomare participación en sus

empréstitos.- 5. (Violación de tregua o armisticio). El que violare tregua o armisticio pactado entre la República y otra nación enemiga".

Se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 188.

(Diálogos)

——La redacción de este artículo quedaría de la siguiente manera: "(Infracción culpable). La forma culposa del delito previsto en el numeral 3 del artículo 186 será castigada con una pena de dos a diez años de penitenciaría".

Se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 189.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Advierto que no se incorporan los actuales artículos 135 y 136.

SEÑOR MICHELINI.- Considero que los actuales artículos 135 y 136 no deberían ser eliminados.

El artículo 135 establece una reducción de pena cuando los delitos se cometen contra un Estado aliado. Eso me parece correcto en lo que concierne a los numerales 2 a 5 del artículo 133 y el artículo 134, pero no con respecto al numeral 1 del artículo 133.

Por otra parte, si la condición de ciudadano es una agravante especial en estos delitos, debe considerarse la situación de los extranjeros, particularmente los que viven fuera del país. De lo contrario, si hubiera un conflicto con otro país estaríamos penalizando a todos sus habitantes porque están comerciando con el país donde viven. La lógica es que no sean penados por lo que pueden hacer en un estado normal; allí no existe el "animus injuriandi" de atentar contra la soberanía del Estado.

Por lo tanto, propongo mantener estos artículos. De todos modos, solicito que los tratemos en la próxima sesión.

(Apoyados)

SEÑOR ORRICO.- En cuanto al artículo 189, aun cuando en el proyecto se baja el mínimo de la pena, creo que hay que bajarla aún más. Estamos hablando de la proposición, que puede ser que muera ahí. La sola proposición implica una pena mínima de veinticuatro meses, lo que me parece disparatado.

Creo que la mera proposición -aunque sé que es muy difícil demostrarlo en la práctica- debe tener a lo sumo dieciocho meses de prisión, claramente excarcelable, y esa ya es una pena alta. Me parece que es lo que corresponde, sobre todo teniendo en cuenta que es de los escasísimos casos en que se castiga la proposición; la norma general es que la proposición no se castiga.

Por lo tanto, bajaría el mínimo de prisión a dieciocho meses.

SEÑOR MICHELINI.- Concuerdo plenamente con el señor Diputado Orrico.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Solicito un intermedio de cinco minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

——Continúa la reunión.

(SEÑOR BORSARI BRENNA.- No estoy de acuerdo con lo planteado por el señor Diputado Orrico. Creo que la proposición en delitos contra el Estado o contra la República puede llegar a ser un acto grave. La proposición es un paso previo a la realización de un hecho. Por ejemplo, puede ser que se junten personas para matar al Presidente de la República, a un Ministro de Estado, a un legislador o a cualquier autoridad.

Por lo tanto, no acompaño la fórmula de bajar la pena a la preparación de actos de violencia en contra de la República.

SEÑOR MICHELINI.- Entiendo que las hipótesis que presenta el artículo 189 proyectado son graves; comparto esa visión con el señor Diputado Borsari Brenna. De todos modos, tengo la impresión de que el ejemplo que él puso tiene un importante elemento efectista.

Este artículo 189 no tiene relación con todos los delitos contra la República, sino solamente contra los que están en este capítulo, "Delitos contra la República". Analicemos las otras hipótesis después.

Por tanto, creo que está bien el planteo del señor Diputado Orrico de bajar la pena mínima de veinticuatro a dieciocho meses.

SEÑOR URIARTE.- Siempre es opinable la dosimetría. En este caso, manteniendo la pena máxima de seis años, se da discrecionalidad al Juez de valorar si esos actos de proposición implican determinada gravedad o no son tan graves. Bajar el mínimo facilita que cuando los actos de proposición no son tan dañosos, se habilita la posibilidad de un procesamiento sin prisión. Obviamente, si hablamos de proposiciones de delitos más graves, opera el máximo.

Por eso comparto lo planteado por el señor Diputado Orrico.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Mi argumento no fue efectista, sino que lo planteé para trabajar en esto.

Sigo sosteniendo que con la proposición de estas figuras se está cometiendo un delito grave. Estamos hablando del atentado contra la integridad del territorio nacional, de servicios militares o políticos prestados a un Estado extranjero en guerra con el Uruguay, de revelación de secretos de Estado -esto es bien concreto: hace pocos meses sucedió en otros países-, de inteligencia con el extranjero con fines de guerra, de sabotaje, de los actos previstos en el actual artículo 133, que hemos mantenido: actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias, infidelidad a un mandato político, etcétera.

Por lo tanto, abogamos para que se mantenga el artículo 189 tal como propone la comisión redactora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 189 según la propuesta de la comisión redactora.

(Se vota)

——Tres en ocho: NEGATIVA.

Se va a votar el artículo 189, de acuerdo con la propuesta realizada por el señor Diputado Orrico.

(Se vota)

——Cinco en ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

"(Punibilidad de la proposición, conspiración y conspiración seguida de actos preparatorios). La proposición, la conspiración y la conspiración seguida de actos preparatorios se castigan con dieciocho meses de prisión a seis años de penitenciaría".

——De acuerdo con lo solicitado por el señor Diputado Michelini, en la próxima sesión comenzaremos con la consideración de los artículos 135 y 136 actualmente vigentes.

Se levanta la reunión.